



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRESOL P.H
Demandado	CLAUDIA INES LOPERA SEPULVEDA
Radicado	05001-40-03-014-2022-00602-00
Asunto	Deniega mandamiento
AUTO	1435

CONSIDERACIONES

Los Títulos valores producirán los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos tanto generales como particulares que la ley les señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De igual manera, establece el artículo 675 de 2001 lo siguiente:

Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título***

ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

CASO CONCRETO

Una vez revisada la presente solicitud, no se advierte la presencia de un título ejecutivo, que faculte el cobro de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, intereses y servicios entre los meses del 01 de agosto de 2015 con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2015 al 01 de abril de 2022 con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2022. Lo anterior por cuanto no fue aportada el certificado expedido por el administrador de que trata el art. 48 de la Ley 675 de 2001 previamente citado:

RV: RADICACIÓN DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR 1 DE 3
Natalia María Zapata <nzapata@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 28/06/2022 14:33
Para:

- Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- CEO GENERAL <ana.mesael@lawtic.com.co>

📎 4 archivos adjuntos (5 MB)

1.3 Demanda_firmadav2.pdf; 1.3 Poder Firmadov2.pdf; 2.4 Medida Cautelar _Firmadabv2.pdf; ACTA 15090 JDO 14 CM.pdf;
BUEN DÍA ACTA 15090 JDO 14 CM

Procede la denegación del mandamiento, y no la inadmisión de la demanda, por cuanto la falta de este documento no constituye la ausencia de un requisito formal de la demanda de los que tratan los arts. 82 y 90 del C.G.P., que pueda ser advertido por el juez al momento del control de admisión y que pueda ser subsanado por el demandante. Por el contrario, su ausencia configura la falta de acreditación del título ejecutivo. Y no puede este juzgador, vía inadmisión, ayudar a constituir el título ejecutivo que no fue aportado con la demanda.

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, se denegará el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00602 00
JD*

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO TORRESOL P.H. en contra de CLAUDIA INES LOPERA SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada de manera digital, no se hace necesaria la devolución de anexos

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*",

NOTIFÍQUESE

**Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ**

JD

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f418f6db5b569ea8568d2dc08997ab5aef0e6027c516e696c657c28f5c973c7**

Documento generado en 14/07/2022 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>